



Cuernavaca Morelos, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/44/2022**, promovido por

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de abril del año dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]

en su carácter de [REDACTED]

la persona moral [REDACTED]

C.V., en contra el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] de quienes reclama la nulidad de "1.- *La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de la exclusiva propiedad de mí representada, que hayan girado las autoridades responsables...* 2.- *La orden verbal o escrita para dar de baja al vehículo de la exclusiva propiedad de mí representada...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

"Año de Ricardo Flores Magón"
2022
ALAJ

2.- Por auto de dieciséis de mayo del dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

OPERATIVA; todos de la citada dependencia estatal, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de veintiuno de junio del dos mil veintidós, se desecha por notoriamente improcedente la ampliación de demanda que promueve la parte actora, toda vez que no encuadra en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- En resolución interlocutoria de veintitrés de junio de dos mil veintidós, se declaró improcedente el recurso de reconsideración en contra del auto de seis de abril de dos mil veintidós, en el que se negó la suspensión solicitada por la parte actora en el presente juicio.

5.- Por auto de ocho de agosto del dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dos de septiembre del dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que





no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] de la persona moral [REDACTED] reclama de las autoridades [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] todos de la citada dependencia estatal; el siguiente acto:

"1.- La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de la exclusiva propiedad de mí representada, que hayan girado las autoridades responsables..."

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

2.- La orden verbal o escrita para dar de baja al vehículo de la exclusiva propiedad de mí representada..."(sic).

Y en el apartado de hechos de su demanda, narra:

"2.- ...mi representada es la legítima propietaria del vehículo MARCA [REDACTED] NO. DE SERIE [REDACTED] NO. MOTOR [REDACTED]

NÚMERO DE PLACA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE COLECTIVO [REDACTED]

5.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad de que tengo conocimiento que desde el día 22 de marzo de 2022, las autoridades responsables ejecutoras andan en búsqueda del citado vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada, con el fin de detenerlo, ya que según ellos traen órdenes de las autoridades responsables ordenadores para detenerlo y desposeionarme del citado vehículo, ya que así lo han manifestado ante personas dignas de fe, pero es el caso de que a la fecha no se ha detenido la citada unidad por las autoridades responsables..."(sic) (foja 6)



En este contexto, se tiene como acto reclamado, **la orden verbal de las autoridades responsables de detener el vehículo [REDACTED] MODELO 2019, SERIE NÚMERO [REDACTED] MOTOR NÚMERO [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE COLECTIVO [REDACTED] propiedad de la persona moral [REDACTED]**

III.- No quedó acreditada en el sumario la existencia de la orden verbal emitida por las autoridades responsables de detener el vehículo propiedad de la persona moral [REDACTED]

████████████████████, precisada en el considerando anterior, como se explicará en párrafos posteriores.

IV.- Las autoridades demandadas; al momento comparecer a juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano colegiado observa que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; hecha valer por las autoridades responsables.

En efecto, la parte quejosa narra en el apartado de hechos de su demanda que

"2.- ...mi representada es la legítima propietaria del vehículo MARCA ██████████ MODELO ██████████ SERIE NÚMERO ██████████ MOTOR NÚMERO ██████████ CON NÚMERO DE PLACA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE COLECTIVO ██████████

5.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad de que tengo conocimiento que desde el día 22 de marzo de 2022, las autoridades responsables ejecutoras andan en búsqueda del

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

citado vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada, con el fin de detenerlo, ya que según ellos traen órdenes de las autoridades responsables ordenadores para detenerlo y desposesionarme del citado vehículo, ya que así lo han manifestado ante personas dignas de fe, pero es el caso de que a la fecha no se ha detenido la citada unidad por las autoridades responsables...”(sic)

Al respecto las autoridades demandadas, al momento de comparecer al juicio argumentaron;

“...se niega categóricamente que los suscritos hayamos girado la orden verbal o escrita dar de baja el vehículo que dice es que su propiedad con las siguientes características [REDACTED] MODELO 2019, SERIE NÚMERO [REDACTED] MOTOR NÚMERO [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE COLECTIVO [REDACTED] y por lo tanto el acto impugnado resulta INEXISTENTE...”(sic) (foja 44)



En este contexto, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho;** aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Esto es, correspondía a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] persona moral [REDACTED]

[REDACTED], acreditar que las autoridades responsables [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] todos de la citada dependencia estatal, ordenaron de manera verbal el detener el vehículo MARCA NISSAN, MODELO 2019, SERIE NÚMERO [REDACTED]

CON NÚMERO DE PLACA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE COLECTIVO [REDACTED] propiedad de la persona moral

[REDACTED] es decir, bajo las circunstancias de modo y lugar que ella misma describe en los hechos de su demanda.

En ese sentido, para efecto de acreditar la existencia del acto reclamado, la parte promovente **no ofertó medio probatorio alguno dentro del plazo concedido para tal efecto**; únicamente exhibió con su escrito de demanda copia certificada de la Escritura Pública número 14,798, volumen 468, página 192, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la Fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, original de la carta factura número [REDACTED], expedida Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de C.V.; copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular del servicio público con número 000763, a nombre de [REDACTED]

simple de la póliza de seguro de automóviles con número 0960733578, expedida por Qualitas Compañía de Seguros, pruebas que valoradas en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no le benefician ni contribuyen para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo.**

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora no acreditó con prueba fehaciente que las autoridades responsables [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] todos de la citada dependencia estatal, ordenaron de

2022, Año de Ricardo Flores Magón
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

manera verbal el detener el vehículo [REDACTED], MODELO [REDACTED]
SERIE NÚMERO [REDACTED]
CON NÚMERO DE PLACA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO EN LA
MODALIDAD DE COLECTIVO [REDACTED] propiedad de la persona moral
[REDACTED] bajo las
circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en su escrito de
demanda; objeto de impugnación; no obstante que estaba obligada a
ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²



En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] las autoridades [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en términos de lo previsto

¹ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral [REDACTED], contra actos del [REDACTED]

[REDACTED] al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS,
A SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/44/2022.

[Redacted text]

OTROS, misma que es aprobada en pleno de diecinueve de octubre de dos mil

veintidós.

